



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y salud.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 17 de febrero de 2023 en cita con el especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, le ordenó realizar examen de “*ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA código 441302 y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA CÓDIGO, 890226*”

- El 23 de febrero de 2023 solicitó autorización para procedimiento médico código 441302 a través de correo electrónico autorizacionesejercito@disanejc.com.co

- El 22 de marzo del 2023 radicó derecho de petición a través del canal de PQRS en el portal web de Sanidad Ejército Nacional y a través de correo electrónico autorizacionesejercito@disanejc.com.co, quedando con el consecutivo SZWGW5664.

- En respuesta de la accionada le notifican que: “*Me permito informar por este medio que su orden fue autorizada de acuerdo a los anexos para el DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA, comuníquese al 6017944222 para sacar su cita, Cabe resaltar que los trámites administrativos al correo electrónico autorizacionesejercito@disanejc.com.co y se le da respuesta al correo electrónico.*” Así, se le agendó cita en el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía con el profesional Carlos Sarmiento especialista en anestesiología.

- El 29 de marzo de 2023 asistió a la cita programada en el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía con el profesional Carlos Sarmiento especialista en anestesiología y se le comunicó que el centro médico no cuenta con el equipo necesario para realizar el examen de *ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA código 441302*.

- A la fecha no ha sido posible realizar el examen médico y tampoco he recibido



información de parte de la accionada y tampoco del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía.

Por lo narrado, solicita amparar el derecho fundamental de petición y se le proteja el derecho a la salud, ordenando a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, autorizar el examen médico “*ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA código 441302*” para una institución de salud que cuente con el servicio solicitado y la “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA CÓDIGO, 890226*”

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- La accionada guardó silencio frente al término otorgado para dar respuesta a lo planteado en el presente trámite.

Al momento de tomar la presente decisión no se había allegado respuesta por parte de la accionada.

III-. CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2.- Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante el día 22 de marzo de 2023?

3.- Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4.- Sobre el derecho fundamental a la Salud.

La Ley 1751 de 2015, dispuso que “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”.

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

“Artículo 60. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

*a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

...

*c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*



...
Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

- a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
- b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
- c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*
- d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*
- e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...*

PARÁGRAFO. *Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. *Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*

- a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;*
- i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;*
- e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;*

Artículo 15. Prestaciones de salud. *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”*

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la



cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Básico en Salud (PBS) y, aún el evento de estar por fuera del PBS, cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recaee exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

4.- Análisis del caso concreto

Señala la accionante que radicó derecho de petición el 22 de marzo de 2023 a través del canal de PQRS en el portal web de Sanidad Ejército Nacional y a través de correo electrónico autorizacionesejercito@disanejc.com.co, quedando con el código de seguimiento No SZWGW5664.

En la petición la actora solicita le realicen el examen de *“ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA código 441302 y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA CÓDIGO, 890226”* el cual fue ordenado y autorizado el 17 de febrero de 2023 por el Dr. Juan Pablo Patiño Torres Especialista en Medicina Familiar

Solicitud que en principio, fue satisfecha, dado que, le indicaron que los exámenes solicitados le fueron autorizados y que se comunicara al 601 7944222 para agendar su cita, la cual se le asignó en el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía con el profesional Carlos Sarmiento Especialista en Anestesiología, por lo que la tutelante se acercó el 29 de marzo de 2023 a la cita programada en el Dispensario nombrado, en el sitio le comunicaron que, ese centro médico no cuenta con el equipo



necesario para realizar el examen requerido de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA código 441302.

Interpuso la presente acción constitucional solicitando amparar sus derechos fundamentales de petición y de salud, dado que no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud con respecto a la realización de los exámenes y la cita con anesthesiólogo ordenadas por el médico tratante. Sin embargo, en el presente trámite de tutela la accionada no allegó respuesta a lo solicitado por el despacho.

Al respecto, debe recalcar el despacho que, tal y como se indicó en líneas precedentes, la accionada guardó silencio durante el término de traslado por lo que se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 “*PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

En este sentido, la Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de lo Constitucional en sentencia *T - 219 de 2022* frente a la presunción de veracidad estableció.

“...En virtud de ese precepto, cuando el juez de tutela requiere a las autoridades o particulares accionados para que rindan informes dentro de un proceso y aquellos no lo hacen, podrán presumir como “ciertos los hechos” invocados por quien demanda. De esta manera, las personas requeridas por los jueces constitucionales deben allegar la información solicitada por el juez de instancia. De lo contrario, la autoridad judicial competente tendrá por ciertos los hechos y resolverá de plano...”

“...Según la jurisprudencia, la presunción de veracidad pretende, de un lado, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas y, del otro, garantizar la eficacia en la protección de los derechos fundamentales invocados[413]. En ese sentido, la Corte ha considerado que dicha presunción procede cuando:

- (i) la parte accionada no responde al requerimiento judicial; o,*
- (ii) las autoridades o particulares demandadas allegan el informe solicitado, pero no contestan de fondo el o los interrogantes planteados por el juez.*

Es decir, entregan una respuesta meramente formal a la solicitud[414]. Esto significa que la aplicación de la presunción de veracidad puede tener sustento en una omisión total o parcial de la parte pasiva del proceso...”

Finalmente, concluyó:

“...En suma, cuando los sujetos demandados omitan responder a los requerimientos probatorios o lo hagan de forma extemporánea, incompleta o meramente formal, el juez de tutela deberá presumir como “ciertos los hechos” ...



Conforme lo anterior y al no haberse allegado respuesta por parte de la accionada; Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (DISAN); en dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la accionante sobre el asunto puesto en su conocimiento. Por lo que se amparará el derecho fundamental de petición en concordancia con el derecho a la salud de la accionante, en tal sentido, se ordenará a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (DISAN), que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no la hecho, procedan a dar una respuesta de fondo a lo solicitado por la peticionaria el 23 de marzo de 2023 en la cual solicita le realicen el examen de *“ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA código 441302 y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA CÓDIGO, 890226”* el cual fue ordenado y autorizado el 17 de febrero de 2023 por el Dr. Juan Pablo Patiño Torres Especialista en Medicina Familiar; en tal sentido se deberá, en el mismo término, **AUTORIZAR y REMITIR** a la accionante ante **una institución de salud que cuente con el servicio solicitado y la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA CÓDIGO, 890226”**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y a la salud de la accionante **Magnolia Ordoñez Urriago**, identificada con CC. 1.077.858.375, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (DISAN)** a través de su Director el Coronel Edilberto Cortes Moncada o por quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no la hecho, procedan a dar una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, el 23 de marzo de 2023, en la cual solicita le realicen el examen de *“ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA código 441302 y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA CÓDIGO, 890226”* el cual fue ordenado y autorizado el 17 de febrero de 2023 por el Dr. Juan Pablo Patiño Torres Especialista en Medicina Familiar; en tal sentido se deberá, en el mismo término, **AUTORIZAR y REMITIR** a la accionante ante **una institución de salud que cuente con el servicio solicitado para la realización del examen “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA código 441302 y la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA CÓDIGO, 890226”**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00180-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Magnolia Ordoñez Urriago.
Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional
Decisión: Ampara petición y Salud

TERCERO- LLAMAR la atención a la **Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (DISAN)** a través de su Director el Coronel Edilberto Cortes Moncada o por quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, adopte todas las medidas necesarias que garanticen que las instituciones prestadoras de servicios de salud, a los cuales se remiten sus usuarios o beneficiarios, cuenten con los servicios requeridos por éstos, acorde con las órdenes o prescripciones dadas por sus médicos tratantes.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO